El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia**: Sentencia – 1ª instancia – 08 de mayo de 2017

**Proceso:** Acción de Tutela – Concede amparo

**Radicación Nro.** : 66001-22-05-000-2017-00061-00

**Accionante:** Julio César Lozano Córdoba

**Accionado:** Ministerio de Agricultura y Coordinación del Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura

**Tema a Tratar: DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015. Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[1]](#footnote-1), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Pereira, Risaralda, ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 08-05-2017

Decide la Sala en primera instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Julio César Londoño Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.238 en contra del Ministerio de Agricultura y la Coordinación del Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, para lo cual solicita se ordene al Ministerio de Agricultura a través de la Coordinación del Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas dé respuesta a la petición, presentada el 13-02-2017, de expidir copia íntegra de los formatos CLEB 1,2, 3, de 1992 a 1995, periodo donde se desempeñó como funcionario del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA).

Narró que (i) presentó petición donde solicitó los documentos antes referidos por cuanto en su historia laboral no aparece el periodo que desempeñó como auxiliar administrativo en el INCORA; (ii) El 13-02-2017 el Ministerio de Agricultura le informa que debido a la cantidad de peticiones recibidas y una vez cuenten con los soportes de la historia laboral procederá a dar respuesta; (iii) sin embargo, ha transcurridos dos meses, sin obtener respuesta.

**2. Pronunciamiento del Ministerio de Agricultura**

Manifestó que mediante oficio de 21-04-2017 envió a la dirección suministrada por el actor las certificaciones solicitadas, razón por la cual solicita hecho superado.

**3. Pronunciamiento de la Coordinación del Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto las accionadas son autoridades del orden nacional.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Las accionadas vulneraron el derecho de petición del actor al no emitir una respuesta a su petición de fecha 13-02-2017?

(ii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición del Ministerio de Agricultura?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[2]](#footnote-2).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el señor Julio César Lozano Córdoba al ser titular del derecho de petición que considera vulnerando por el Ministerio de Agricultura.

Así mismo, lo está por pasiva el Ministerio de Agricultura, pues ante él se presentó la petición y la Coordinación Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas por ser quien le contestó la petición el 13-02-2017 (fl.6).

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 13-02-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (21-04-2017), más de dos (2) meses que se consideran razonables para incoar esta acción.

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[3]](#footnote-3). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada[[4]](#footnote-4), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

Por ende, se vulnera este derecho cuando: ***(i)*** la entidad deja de emitir una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, ***(ii)*** la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o ***(iii)*** se deja de comunicar al interesado[[5]](#footnote-5)*[[6]](#footnote-6)*.

**4.2. Del hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela se torna improcedente, ya porque ha cesado la violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por este medio, o cuando se han consumado los daños que se estaban causando.

Sobre este tópico expuso en sentencia T-299-2008 lo siguiente:

*“1. Cuestión previa. De la posible superación del hecho que originó la acción de tutela objeto de Revisión por parte de la Corte Constitucional.*

*1.1 La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.*

*Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.*

*Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela”.*

**5. Caso concreto**

Con lo allegado por el Ministerio de Agricultura en este trámite tutelar, la Sala procede a verificar si la respuesta es congruente con lo pedido y si es de fondo, clara y precisa, lo que daría lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto se avizora que dicha respuesta, la que conoció el actor, según constancia a folio 30, es incompleta, pues no satisfizo en su totalidad la pretensión de la petición, esto es, los formatos CLEB 1,2,3 durante los años 1992 a 1995, periodo en el que el actor laboró en el INCORA, teniendo en cuenta que la accionada, a pesar de que allegó los mencionados formatos, lo hizo sólo frente al periodo 13-07-1993 hasta el 06-10-1994, sin especificar los años 1992 y 1995 y el tiempo restante del año de 1993 y 1994, o al menos indicar en la respuesta de la petición por qué no los certificaba.

Así las cosas no se dan los supuestos para que se declare superado el hecho que generó la presente acción, razón por la cual se ha vulnerado el derecho de petición aquí implorado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, ante la palmaria vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la autoridades accionadas, se tutelará y, en consecuencia, se ordenará al Ministerio de Agricultura, a través del Ministro Aurelio Iragorri Valencia o quien haga sus veces, y la Coordinación del grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura a través de Olga Lucía Rodríguez López o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición de 13-02-2017 presentada por el actor, específicamente en lo relacionado con el periodo 1992 y 1995, y el tiempo restante del año de 1993 y 1994, donde se desempeñó como auxiliar administrativo del extinto INCORA.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor Julio César Londoño Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 11.637.238, quien actúa en nombre propio, en contra del Ministerio de Agricultura y la Coordinación del Grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura, a través del Ministro Aurelio Iragorri Valencia o quien haga sus veces, y la Coordinación del grupo de Gestión de Entidades Liquidadas del Ministerio de Agricultura a través de Olga Lucía Rodríguez López o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición de 13-02-2017 presentada por el actor, específicamente en lo relacionado con el periodo 1992 y 1995, y el tiempo restante del año de 1993 y 1994, donde se desempeñó como auxiliar administrativo del extinto INCORA.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO: DISPONER** que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

CONSTANCIA DE 06-05-2017

Se deja en el sentido en que ingresé a la página de correo 472 y el estado de envió de la respuesta a la petición es entregado, estado que se imprime junto con su constancia de entrega.

INGRID VANESSA CALDERÓN ARAUJO

Auxiliar Judicial

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional T-149 de 2013 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. T- 249 de 2001 pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. T-912 de 2003 en la que se dice:” según lo tiene establecido la Corte, una respuesta dirigida al juez de tutela no constituye una respuesta clara y oportuna notificada al interesado”. [↑](#footnote-ref-5)
6. ##### CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-667-2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

   [↑](#footnote-ref-6)